

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **03/2022-19-OP**, formado con motivo de los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la Representación Social, la Defensa Particular de *****, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primer Instancia del Único Distrito Judicial en el sistema de Justicia Penal Oral del estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la carpeta JO/071/2021, incoada en contra de *****, por el delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO en agravio de las víctimas de iniciales *****¹; y

RESULTANDO:

1. En la causa penal, en la fecha citada, se dictó sentencia definitiva; bajo los siguientes puntos resolutiveos:

*PRIMERO.- Se acreditó plenamente el delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, por el que acusó la Fiscalía a *****, en perjuicio de las víctimas con iniciales *****, en términos de lo previsto por los numerales fracción I, inciso d) relacionado con el 10 fracción I incisos a), b) y c) de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*SEGUNDO.- Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO ejecutado en perjuicio de las víctimas de iniciales *****, en consecuencia.*

*TERCERO.- Se impone a ***** pena privativa de la libertad de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, la*

¹ Víctima a las que se mantiene el resguardo de identidad y datos personales, en atención a los artículos 4 y 2, fracciones VI; VII y VIII de la Ley General de Víctimas.

*que deberán compurgar en el lugar que para el efecto se designe, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad personas en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el primero de ellos el día seis de febrero de dos mil veinte y detenido materialmente el cinco de febrero de la propia anualidad; el segundo de los mencionados en prisión preventiva desde el día ocho de octubre de dos mil veinte y materialmente detenido el siete del mismo mes y año, por lo que deberán deducirse a la fecha a *****un año, ocho meses y veinticuatro días; y a *****un año y veintidós días que se han encontrado privados de su libertad personal. Así como a una multa consistente en cuatro mil unidades de medida y actualización, conforme se estableció en el considerando relativo.*

*CUARTO.- Se condena a los sentenciados ***** al pago de la reparación del daño, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de las víctimas directas.*

*QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137, 141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso los ahora sentenciados ***** deberán solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución.*

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda, dejando a su disposición a los ahora sentenciados, a efecto de que cumplan con la sanción impuesta.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

*OCTAVO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a las víctimas por conducto de ésta, a los acusados ***** y a sus defensas, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la audiencia, encontrándose en obligación de comparecer.*

2. En contra de la sentencia mencionada, mediante escritos presentados el doce de noviembre de dos mil veintiuno por la Fiscalía; el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno por la Defensa Particular de *****; y el diecisiete de noviembre por el sentenciado *****, ejercieron el recurso de APELACIÓN.

3. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos de los artículos 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2020, emitido por el Pleno de éste Tribunal, así como los acuerdos de fechas trece y diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, emitidos por la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: La **Fiscalía**, Licenciada ******, con cédula profesional ******, la **asesora jurídica** adscrita ******, a quien es este acto se le toma protesta del cargo conferido por las víctimas, mediante escrito presentado el veintidós de abril del año en curso y quien acepta y protesta el cargo conferido, quien además se identifica con cédula profesional ******; **Defensor Oficial**, ******con número de cédula ******, así como su credencial de empleado de la Defensoría, la Defensa Particular ******con número de cédula ******, expedidas por la Secretaría de Educación Pública mediante la Dirección General de Profesiones; por lo que, no obstante de haberlas tenido a la vista en la presente audiencia, dicha información es corroborada mediante su consulta en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presid>

[encia/indexAvanzada.action](#); página gubernamental, la cual tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; lo que delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

En ese tenor la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **es de carácter público** y constantemente se actualiza.

Asimismo, se identifican los sentenciados ***** quienes son reconocidos por los intervinientes en la presente.

Comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales², relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a los recurrentes para que

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

expusieran, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada ponente declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones.

C O N S I D E R A N D O:

I. DE LA COMPETENCIA.

Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código

Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde a los imputados. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en

cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

III. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de juicio oral, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

Las partes intervinientes, se encuentran legitimadas para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada; dentro del plazo de diez días que refiere el ordinal 471, segundo párrafo⁴, en relación al artículo 94, último párrafo; del mismo Código Nacional; dado que el lapso comenzó a transcurrir a partir del día en que surtió sus efectos la notificación; por tanto, los recurrentes quedaron notificados de la resolución el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; y los medios de impugnación se ejercieron dentro del plazo legal.

³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁴ Art. 471. Trámite de la apelación: Primer párrafo: ... Segundo párrafo: En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Ahora bien, por cuanto a la adhesión realizada por la Asesora Jurídica adscrita, que establece el artículo 473⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, que en efecto fue presentado dentro del término legal que se alude, sin embargo este se **desecha**, pues dicha adhesión es hacia la sentencia y no hacia los agravios vertidos por la Fiscalía, en virtud de resulta evidente que el adherente se encuentra en un error, debido a que deja de observar que el ejercicio del derecho que tiene de adhesión, no lo faculta para que éste pueda realizar argumentaciones que tengan como finalidad que se revoque la determinación que se dictó; es decir, que se cambie el fondo de lo resuelto; ya que para eso tiene expedito su derecho para hacer valer el recurso de apelación correspondiente si considera que dicha determinación le causa algún perjuicio; perdiendo de vista la asesora jurídica que al ejercer el derecho de adhesión se tienen que realizar argumentos que tiendan a robustecer o fortalecer lo resuelto, para que la resolución impugnada sea confirmada y no se le cause perjuicio al adherente.

Sirviendo como criterio orientador lo establecido en la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2019921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Penal
Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)

⁵ **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación.
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724
Tipo: Aislada*

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EL INTERPUESTO CONTRA LAS
CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN
RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL
ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

*La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, **sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente**, en caso de que ésta no sea confirmada, **pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen**. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias,*

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

IV. AGRAVIOS DE LOS INCONFORMES.

Los planteamientos de inconformidad son anunciados de manera sustancial, es decir, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que esto represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

“Época: Octava Época

Registro: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 288

**AGRAVIOS. LA FALTA DE
TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA
SENTENCIA, NO CONSTITUYE
VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo

al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”

“Época: Octava Época

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 61

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

Amparo directo 2913/89. Manuel Enzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”

En ese tenor, los **planteamientos de inconformidad** de la **Fiscalía** consisten en lo siguiente:

- Que causa agravio el resolutivo tercero, por cuanto a la pena privativa de la libertad impuesta, consistente en cincuenta años a cada uno de los sentenciados, -señalando- que no se realizó una explicación lógica jurídica de tal situación, ya que la comisión del delito de secuestro exprés agravado recayó en tres víctimas distintas, resultando la pena ahora impuesta injusta e inequitativa, pues del auto de apertura de juicio oral se solicitó una pena de noventa años de prisión, por cada una de las víctimas, violando con ello el derecho individual que tiene cada una de las víctimas al acceso a la justicia.

- Que existe una flagrante violación a los derechos de las tres víctimas, ante la incorrecta aplicación de los artículos 21 Constitucional, 52 del código penal federal y 410 del código nacional de procedimientos penales, mismos que se encuentran consagrados por los artículos 1, 17, 19 y 20 inciso c) de la Constitución Política, así como lo previsto por los numerales 1, 2, 4, 7, 6, fracción XIX, 10, 12, 14, 20, 26 y 27 de la ley general de víctimas al no establecer una ponderación entre derechos, violentando flagrantemente las disposiciones legales que se consagran en favor de las víctimas del delito.

- Que la Representación Social no comparte el criterio del Tribunal, al momento de fijar la pena de los sentenciados, pues equivocadamente impone a cada uno de ellos una pena mínima de cincuenta años, sin valorar que el hecho ilícito recayó en tres víctimas, por lo que se debió considerar una pena de prisión de cincuenta años por cada una de las víctimas, es decir una pena mínima de **ciento cincuenta años** de prisión a cada uno de los sentenciados.

Agravios planteados por la Defensora Particular de ***y agravios planteados por *****.**

- Que las pruebas aportadas por la Fiscalía no son bastantes, suficientes ni idóneas para probar la plena responsabilidad de su representado por el hecho de secuestro exprés.

- Que de las pruebas desahogadas existen notables contradicciones entre los hechos materia de acusación en relación con el testimonio de sus propios testigos y los dictámenes periciales, así como de las víctimas

en sí, lo cual no puede ni debe ser subsanado por el Tribunal.

- Que al momento de sentenciar no se ocupa de los argumentos de la defensa del señor *****, y se concreta e incluso la sentencia a la otra persona y no a su representado.

- Que la sentencia no fue clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias.

-Que la Representación Social tenía la carga de probar cada parte del hecho, así como el grado de participación que se le atribuyó al señor *****, conforme a lo vertido en la acusación.

- Que la Representación Social no acreditó la supuesta coautoría, de acuerdo al hecho materia de acusación, ya que incluso las propias víctimas se contradicen entre sí, pues a diferencia de lo que el Tribunal determinó, se sostiene que la única prueba que incrimina lo es el testimonio de las víctimas la cual debe ser uniforme, sin embargo los lugares y circunstancias a las que hacen referencia desde que son privadas de su libertad hasta su liberación son completamente distintas e insuficientes para tener por acreditadas su participación.

- Que no hubo una constancia médica a fin de acreditar que estuvieron amarrados de pies y manos, siendo que al representado le atribuyen dicha participación y que las cuidaba en todo momento, circunstancias que se deben acreditar para que concatenado se arribe a la conclusión de que su representado es culpable.

- Que con el dicho de los peritos no se logró robustecer el dicho de los pasivos.

- En relación al peritaje en Psicología, las pruebas practicadas son pruebas proyectivas aplicadas a cualquier tipo de personas, no son pruebas especiales, por lo que no resultan suficientes para determinar algún daño psicológico, máxime por el delito de alto impacto, lo que la defensa considera grave, pues con base a ese dicho que condenan a su representado a pagar de reparación de daño la cantidad de *****por cada víctima, lo que transgrede sus derechos, pues el Ministerio Público se desistió de las pruebas que había ofrecido para la etapa de reparación del daño.

- Se controvierten los depósitos de ***** , entre otras.

Agravios vertidos por ambos sentenciados respectivamente, y que serán contestados de manera conjunta al advertir coincidencia en sus argumentos, a efecto de evitar innecesarias repeticiones; así mismo ambos sentenciados controvierten cada una de las pruebas desahogadas, motivo por el cual al momento de realizar el análisis correspondiente se reasume jurisdicción para valorar nuevamente tanto en lo individual como en su conjunto cada medio de convicción.

V. REVISIÓN DE OFICIO.

Determinación previa que permite el examen oficioso de las actuaciones que sustentan la audiencia de juicio oral, así como del fallo que las concluye.

Con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse ampliamente sobre la determinación reprochada, resulta imprescindible, en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos de los sentenciados; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículo 461⁶ de la Ley Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales de los intervinientes.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

⁶ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Del invocado precepto legal se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano participe; previendo que la interpretación de las normas en las que se reconozcan tales derechos, tendrá que hacerse con apego a la propia Carta Magna y lo que las normas convencionales dispongan al respecto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Para lo cual y de conformidad al artículo 133 del mismo Código Político Nacional, el Juzgador del fuero común queda incluso autorizado a dejar de aplicar en el caso concreto las disposiciones que entren en franca contradicción con las disposiciones constitucionales o convencionales protectoras; cuando la interpretación conforme de las normas que rijan el caso, en su sentido amplio o restringido, no superen la posibilidad de tutelar y garantizar los derechos fundamentales. Como se aprecia del siguiente criterio:

“Décima Época

Pleno

Tesis Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus

competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En la misma Norma Suprema, los ordinales 14 y 16, estatuyen respectivamente, la garantía de legalidad en materia criminal, exigiendo para la imposición de las penas la previa substanciación del proceso ante juez competente, en el que se respeten las garantías del o los imputados; y en donde la sanción y el hecho que la motiva, estén previstos en la ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Garantía de legalidad que debe caracterizar los actos de la autoridad, en la medida en que produzca molestia a las personas, sin privarlos de sus derechos; exigiendo que los actos de molestia en materia penal, se expresen en forma indubitable por cualquier medio que dé certeza de su contenido, provengan de autoridad con aptitud jurídica y en

ellos se funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se expongan las razones jurídicas y fácticas por las que se emite el acto, los cuales deben ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al mismo tiempo, los ordinales 20, apartado A, y 21 también constitucionales, disponen en el orden que se citan, los derechos de defensa, audiencia y debido proceso de todo individuo; definiendo que la acción penal es, por regla general, exigencia al Ministerio Público, y que el juzgador solo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; mandamientos que importan que el justiciable —durante todo el proceso—, como regla de trato, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio; no tiene la carga de demostrar su inocencia, porque ello corresponde al Estado, quien debe acreditar los elementos constitutivos del ilícito y la responsabilidad de los imputados; todo lo cual sirva al juzgador para pronunciar la resolución que corresponda.

El contexto constitucional y convencional antes apuntado; confrontándolo con el marco legal que rige la causa penal, en torno a los medios de impugnación en general, y al recurso de apelación, en específico, se tiene en principio, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 2 que las finalidades del proceso penal, son: “...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se

repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Tutela a los derechos que estatuye igualmente el artículo 461 del mismo ordenamiento adjetivo, que constriñe al administrador de justicia tutelar los derechos sustantivos.

No obstante las normas adjetivas antes señaladas y en contraposición a éstas, el propio artículo 461, limita el examen del asunto a la luz de los argumentos expuestos por la parte disidente, lo que en concepto de esta Sala, diluye la potestad genérica de tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso del recurrente. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio oficioso de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin.

VI. EXAMEN OFICIOSO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES:

Del estudio de las constancias procesales se desprende que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otros elementos, se precisó la acusación formulada en contra de ***** , por el delito de SECUESTRO EXPRÉS, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso D), relacionado con el diverso arábigo 10, fracción I, inciso A), B) y C) de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria en la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se definió la intervención penal de los sentenciados –coautores materiales- grado de participación que se encuentra previsto en el artículo 13 fracción III del código penal federal, puesto que dicho ilícito lo realizaron de manera conjunta y dolosa, conforme a los artículos 7 fracción II, artículo 8 del código penal federal,

siendo permanente su consumación; por cuanto a la pena de prisión solicitada fue por el tiempo máximo de 90 años de prisión, por cada víctima, resultando 270 años de prisión; así como la reparación del daño por su comisión.

En ese tenor, el órgano ministerial formuló acusación; sin que mediara acuerdo probatorio alguno.

En la misma diligencia se advierte que no se plantearon excepciones de previo y especial pronunciamiento. De igual forma se definieron las pruebas ofrecidas y admitidas a la Fiscalía; la Defensa de los entonces acusados no ofertó pruebas. En relación a la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño la Fiscalía ofreció pruebas, mismas de las que se desistió al referir que ya se había extraído la información necesaria con los depositados desahogados durante el juicio oral. Por cuanto a los Defensores, tanto Particular como de Oficio no ofrecieron pruebas para la reparación del daño. Por último, el juzgador puso a los entonces acusados de mérito a disposición del Tribunal de Juicio Oral, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por su parte, en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, la Representación Social y la asesora jurídica produjeron sus alegatos iniciales; y en el turno de la defensa también expresaron sus alegaciones. Desfilando las pruebas ofertadas por la fiscalía.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso; bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, o fueron debidamente notificadas de su realización; en cuyo desahogo los sujetos procesales se comunicaron verbalmente, de manera que los juzgadores escucharon directamente los argumentos, tanto al sostener la imputación, como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano resolutor se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros también se aprecia que las etapas procesales se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada; de modo que cada diligencia lleva a la siguiente; de las que el Tribunal de origen tomó en cuenta los datos para arribar al fallo condenatorio.

Bajo ese contexto y por lo que hace al procedimiento, no se aprecia violación a los derechos fundamentales de las víctimas que tuvieron que repararse de oficio; reiterando que ésta tuvo conocimiento del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y disentir (alegatos de apertura y clausura); concluyéndose con el dictado de la resolución que dirimió las cuestiones debatidas y respecto de la cual, las partes contaron con la oportunidad de objetarla jurídicamente.

VII. REVISIÓN OFICIOSA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Antes de dicho examen, resulta importante mencionar que en materia criminal, la *teoría del caso* es el planteamiento que por virtud de la acusación se hace sobre los hechos penalmente relevantes; como una historia que reconstruye los hechos, con el propósito de crear convicción en el juzgador, con los escenarios que acompañan a toda conducta humana; la cual está formada por tres aspectos: El supuesto fáctico, el probatorio y el jurídico.

En la causa penal que se analiza, el supuesto fáctico —según se desprende de la acusación—, es el siguiente:

“...Que el día *****aproximadamente entre las ***** horas, las víctimas de iniciales *****., circulaban sobre carretera federal *****., a bordo del vehículo tipo camioneta marca *****., se estacionaron a la altura del *****., sobre dicha carretera federal, para ingerir alimentos, momento en que dos sujetos activos entre estos el acusado *****., portando un arma de fuego y en compañía de un diverso sujeto activo, llegan a ese lugar para someter a las víctimas mediante violencia, llevándoselas en el interior de la camioneta, siendo desapoderados de sus pertenencias, consistentes en tres equipos de teléfonos, así también de la cantidad de *****de identificaciones oficiales, y la cantidad de *****., de dos tarjetas bancarias y del vehículo automotor, para después mantenerlos en cautiverio, como referencia donde hacen segunda parada en la zona boscosa del municipio de *****., en donde ya se encontraba el acusado *****., siendo esto aproximadamente entre las 11:30 a 12:00 horas, quien es la persona que realiza las funciones de cuidado de las víctimas en compañía de uno de los sujetos activos que portaba una sudadera gris, mientras que el acusado *****quien vestía una sudadera negra, les pide los NIPS de las tarjetas bancarias a las víctimas,

siendo el acusado *****quien se retira de este lugar a bordo de la camioneta propiedad de la víctima *****, con las tarjetas bancarias, mientras que las víctimas se quedaron al cuidado del acusado *****, y el diverso activo de sudadera color gris, por el lapso de dos horas aproximadamente, posteriormente regresa el acusado *****al lugar de cautiverio, por las víctimas para posteriormente dejarlas en libertad, llevándose el acusado *****al lugar de cautiverio, por las víctimas para posteriormente dejarlas en libertad, llevándose el acusado *****a bordo de la camioneta ***** en compañía de un sujeto activo que traía consigo sudadera color gris, en tanto que el acusado *****se queda en el lugar del cautiverio, siendo liberadas las víctimas por el acusado *****sobre *****...”

El aspecto probatorio materia de la acusación, se fijó con los siguientes medios de prueba desahogados durante la audiencia de debate:

A).- TESTIMONIALES.

1.- A cargo de la víctima directa de iniciales *****.

2.- A cargo de la víctima directa de iniciales *****

3.-Deposado de la víctima *****

4.- Testimonio a cargo de ***** de ocupación Policía Segundo municipal de *****, Morelos.

5. Testimonio a cargo de ***** operador telefónico del área de video vigilancia, adscrito a la Dirección General *****.

6.- Deposado a cargo de *****, agente de la policía de investigación criminal

7.- Testimonio a cargo de ***** Agente de la policía de investigación criminal.

8.- Deposado de ***** Agente de la policía de investigación criminal

9.- Testimonio a cargo de ***** , agente de la policía de investigación criminal.

10.- Deposado a cargo de *****

11.- Deposado a cargo de ***** , agente de la policía de investigación criminal.

B).- PERICIALES.

1.- En criminalística.

2.- Criminalística de campo.

3.- Dactiloscopia.

4.- Psicología Forense.

5.- Valuación.

6.- Informática.

7.- Contabilidad.

8.- Fotografía Forense.

9.- Lofoscopia

C).- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

CD'S room y/o dispositivos USB que contienen respectivamente imágenes fotográficas, videgrabaciones, y estados de cuenta.

Documentales públicas.

Documentales privadas.

Ficha sinaléptica.

entre otras.

Por último e inherente al aspecto jurídico, la Fiscalía —según los hechos precisados en la acusación— consideró que se actualiza el delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso D), relacionado con el diverso arábigo 10, fracción I, inciso A), B), y C) de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria en la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas sustantivas citadas establecen textualmente lo siguiente:

*Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

En tanto, el artículo 10 de dicha ley, establece:

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I.- De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) **Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;**
- b) **Que quienes la lleven a cabo obren**

en grupo de dos o más personas;

- c) **Que se realice con violencia;**
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

Ahora bien, por cuanto a los elementos para estimar demostrado el **hecho delictivo**, se coincide con el Tribunal de origen al advertir que se encuentra materializado el delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, cuyos elementos del delito son:

- La privación de la libertad de un sujeto.
- Que dicha privación sea con la intención de ejecutar los delitos de robo o extorsión.

Puesto que, el desfile probatorio fue eficaz para demostrar la existencia de dicho delito, estableciéndose tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, así como la responsabilidad penal de ambos sentenciados.

Ahora bien, a la par del análisis del tipo penal, se realizará nuevamente el estudio de cada uno de los medios de convicción aportados, al resultar parte de los motivos de disenso la valoración de estos, por lo que se reasume jurisdicción y procede a su estudio de manera individual y conjunta, al tenor siguiente:

TESTIMONIALES.

A cargo de las víctimas directas de iniciales *****.; ***** y ***** , las cuales fueron uniformes en relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues su deposado fue claro, espontáneo y coincidente, respectivamente; narrando desde el momento en que fueron privados de la libertad, las conductas que desplegaron los sujetos en tanto los mantenían aislados, así como la identificación de los que intervinieron en el injusto, señalando las características de vestimenta al momento de realizar la conducta ilícita con la que se refirieron a cada uno de ellos, “el de la chamarra negra, el *****” –haciendo referencia a *****-, y “su compañero de gris, *****”, dirigiéndose a ***** , así como las características físicas describiendo a cada uno de ellos, tomando en consideración que se desprende estuvieron privados de la libertad un aproximado de 5 o 6 horas, sin que se mencione haber sido vendados de ojos, o que los sujetos activos hubiesen cubierto su rostro, considerando también que el hecho se realizó a plena luz del día, y la cercanía en la que se mantuvieron los sujetos activos con las víctimas, por lo que se estima un tiempo prudente en el que las víctimas lograron observar a sus agresores. En ese tenor, y -contrario a lo que sostiene la Defensa-, las víctimas directas mencionaron características puntuales y suficientes de identificación, mismas que resultan coincidentes con la filiación de ***** , no obstante que en la diligencia ante el tribunal de juicio oral se negaron de retirarse el cubrebocas por parte de la Defensa y los sentenciados, ante la solicitud de las víctimas de iniciales ***** y ***** , puntualizando que en dicha diligencia en audiencia van en calidad de imputados, con los datos y

elementos de la investigación ya incorporados, en la que las víctimas reiteran dichos señalamientos; pues si bien la víctima de iniciales ***** centró la descripción de *****en sus ojos y cejas, los diversos testigos, señalaron complexión, estatura, edad aproximada, color de ojos, tez, ceja poblada, tipo de nariz, entre otros y respecto de ***** de igual manera señalaron entre sus características los tatuajes que porta, estatura, tez, edad aproximada, complexión, la característica de la ausencia de cabello e incluso el tipo de barba, aspecto que no era visible al portar cubrebocas, mismo que se negó en retirar.

Deposados a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, siendo su testimonio creíble y eficaz para crear la convicción en quien resuelve, de acuerdo con la sana crítica, pues la calidad de sus testimonios permitió construir criterios objetivos en función de la memoria humana y las condiciones de los testigos, tomando en consideración los factores del suceso, la duración del hecho, el grado de violencia, el estrés o miedo experimentado, entre otros. Por lo cual, no se aprecian las supuestas contradicciones que alude uno de los Defensas, que oscilan en la descripción del lugar en donde fueron liberados son insuficientes para derrotar la acreditación del hecho delictivo y la responsabilidad, a la luz de los diversos medios de prueba desahogados.

TESTIMONIO de ***** Perito en materia de Psicología, de quien la Defensa controvierte su pericial al señalar que las pruebas practicadas a las víctimas

no fueron las idóneas al no ser pruebas especiales, así como aluden las causa perjuicio se haya tenido por acreditado que las víctimas siguen un tratamiento psicológico a raíz del hecho materia de acusación, por lo que consideran incorrecto se les imponga una pena de *****, como pago de la reparación del daño.

Contrario a lo referido, en el contrainterrogatorio, la perito explicó la funcionabilidad y alcances de dichas pruebas, que arrojan la alteración psicológica derivada del evento, sin que la Defensa lograra desvirtuar dicha pericial, o señalara las posibles pruebas que a su consideración debieron ser aplicadas. Por otro lado, dicha información fue corroborada por el Tribunal de origen al advertir de los testimonios de las víctimas las alteraciones señaladas, narradas especialmente por la víctima de iniciales *****, y la víctima de iniciales *****, quienes hacen referencia de trastorno de sueño, la zozobra que causa salir a la calle y sentirse perseguido, el temor de salir a la calle, nerviosismo, entre otros, refiriendo el último de los mencionados acudir a terapia psicológica para superar dicho suceso y por parte de la víctima de iniciales ***** el sentimiento de culpa e impotencia, sin soslayar la angustia que provoca el hecho de que los activos conozcan de los datos que se desprenden de las identificaciones que tuvieron a su alcance.

Aunado a lo anterior, no escapa de la apreciación del Tribunal y de conformidad a las máximas de la experiencia y la lógica, que las personas que son víctimas de este tipo de delitos, sufren no solo un menoscabo económico, sino también físico, mental, emocional, al encontrarse en peligro o riesgo su vida, integridad corporal e

incluso intimidación, por lesión de sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ante lo cual, se considera prudente el monto estipulado por concepto de reparación de daño, así como se comparte el valor probatorio otorgado a los testimonios, que administrados dotan de convicción por cuanto a las afectaciones que presentan las víctimas a raíz de dicho suceso.

Adicionalmente, de los depositados de ***** operador de telefonía del área de video vigilancia adscrito al *****, y *****, elemento de la policía municipal de *****, quienes se enteraron del reporte de robo, asentando en dicho reporte lo correspondiente al hurto de una *****, la cual fue sustraída el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en la carretera de *****; reportada al 911, quienes describieron el hecho de una manera uniforme con el de las víctimas, por lo que se le concede valor probatorio; asimismo, el ateste del agente *****, informó sobre la localización de dicho vehículo, al encontrarla el veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, en *****; basándose en los datos de identificación vehicular, constatando la información, por lo que a dichas probanzas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo coincidentes con las víctimas en la temporalidad en que fueron despojados y al encontrar la

camioneta en un estado de abandono, cerrada y mal estacionada.

Por cuanto al testimonio de *****, peritos en lafoscopia y el perito en criminalística *****, en donde si bien narraron cuestiones de revisión del vehículo, el Tribunal de juicio oral no concedió valor probatorio, en virtud de contradicciones en relación al día y hora en que fue localizado dicho vehículo, y la supuesta fecha en que realizaron su actuación, pues si bien, pudo tratarse de un error o confusión en sus declaraciones al no encontrar congruencia con el resto de la pruebas desahogadas, el Tribunal decidió negarles mérito probatorio, por lo que no causa perjuicio a los recurrentes, ya que dichas probanzas carecieron de valor probatorio, por tanto, no fueron tomadas en consideración para emitir el fallo de condena. Sin que resulten pruebas fundamentales para la acreditación del hecho y la responsabilidad penal, máxime al advertir demás medios de convicción que se concatenan y robustecen logrando la acreditación de dichos aspectos.

TESTIMONIO DE *****, perito en materia de criminalística quien declaró respecto del lugar en donde fueron privados de la libertad las víctimas, así como en relación al lugar de su liberación, exponiendo mediante fotografías que ambos lugares son abiertos y boscosos, ante lo cual las manifestaciones señaladas en los motivos de disenso no logran desvirtuar ni el hecho delictivo ni la responsabilidad penal, y si bien las víctimas señalan respectivamente un tipo basurero, un sembradío y un lugar solitario, lo cierto es que se debe tomar en consideración el

hecho traumático que acababan de vivenciar quienes sufrieron el injusto, aunado de que la referencia que realizan las víctimas en relación a dicho rubro, no resulta lejana a la descripción del perito, ya que se trata de un espacio abierto y en donde se puede inferir la presencia de zonas verdes, hierbas o boscosas, sin soslayar que de lo desahogado se desprende que el domicilio de *****—sentenciado—, se encuentra dentro del radio de acción de la privación de la libertad y la liberación, aunado de que al momento de la liberación los sujetos activos dispararon y les indicaron a los pasivos que corrieran, ante lo cual, resultaría absurdo exigir datos precisos en relación a la apreciación del entorno, puesto que respecto de estos datos en específico depende de la rapidez con las que se desarrollan, por lo que no es posible percibir y recordar todos los hechos periféricos de la misma forma, pues se insiste, considerando que al momento de la liberación se detonó un arma de fuego, se centra en ella la atención, restándole relevancia a la información periférica de ese momento⁷, en ese tenor, los agravios vertidos respecto a este tópico no destruyen la comisión del hecho delictivo por lo que resultan insuficientes y es de concederle valor probatorio de conformidad por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales.

Referente a las pruebas periciales de ***** perito en materia de valuación y ***** perito en materia de contabilidad, se les restó valor probatorio ya que no se advirtió en su declaración qué tomó

⁷ LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Del INTERROGATORIO. CONTRERAS ROJAS CRISTIAN. P.p. 165

en cuenta para valorar los objetos, ni realizó una media aritmética entre el valor mayor y menor; y al estar basado el peritaje en contabilidad en el del Perito *****, como consecuencia, no se tienen datos fehacientes del segundo peritaje. Sin embargo, dada la naturaleza de los peritajes, estos no influyen o destruyen los elementos del hecho delictivo ni en la responsabilidad de los sujetos, pues estos van enfocados a la acreditación del daño material producido.

Por cuanto al testimonio de *****, agente de investigación criminal, quien acudió a declarar su intervención en relación con las tres líneas telefónicas de las víctimas al momento de los hechos, es de concederle valor probatorio de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, ya que si bien no se realizaron llamadas a efecto de cobrar un rescate –como lo sostiene la defensa- dicha intervención resulta útil para corroborar que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, las tres víctimas se encontraban en *****; al tiempo en que sufrieron el injusto; y que la permanencia en dicho sitio fue en contra de su voluntad, en donde se les despojó con violencia de sus pertenencias, lo cual se corrobora con lo declarado ante el Tribunal.

De los depositados por parte de *****, policías de investigación criminal quienes informaron sobre la ejecución de las órdenes de aprehensión, en contra de los dos acusados en el municipio de *****, se les concede valor probatorio, pues no se debatió la legalidad de dichas actuaciones, resaltando la actitud del sentenciado

*****al momento de su detención, quién opuso resistencia física portando una navaja sin que atendiera a los mandatos realizados por los elementos de la policía; así también se señala que el lugar en donde se privó de la libertad a las víctimas, el lugar de la liberación y el lugar en donde se encontró el vehículo se encuentran cercanos al domicilio de *****, perfeccionando el dicho de las víctimas y el informe en materia de análisis, investigación telefónica y datos conservados, según los mapeos de las líneas telefónicas, por lo que se les otorga valor probatorio de conformidad a los numerales 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales.

Aunado de que dichas actuaciones cuentan con el momento procesal oportuno para hacer valer la supuesta ilegalidad en su detención.

Del depositado de *****, en relación al teléfono celular asegurado a *****, este no arroja algún dato relevante, por lo que no se le otorgó valor probatorio.

Finalmente del testimonio de *****, policía de investigación criminal, quien realiza investigación respecto de *****, se advierte que no se le otorga valor probatorio, en virtud de que omitió justificar su intervención.

Ahora bien, de los medios de convicción aportados, consistentes en las declaraciones de las víctimas directas de iniciales *****, el testimonio de la Psicóloga *****, los depositados de los agentes *****y *****; el testimonio de *****, la declaración de *****, los testimonios de *****, es

que se estima que reúnen los elementos de cargo para tener por acreditado el hecho delictivo del que se les acusa, ya que con su testimonio crean convicción a quienes resuelven sobre la veracidad de los hechos, al resultar congruentes, claros, espontáneos y uniformes y si bien obran medios de convicción a los que no se les otorgó valor probatorio, estos no resultan fundamentales para la comprobación de los elementos del delito de secuestro exprés.

Por tanto, se estiman atinadas las reflexiones del Tribunal de Enjuiciamiento, al tener por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de SECUESTRO EXPRÉS, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso D), relacionado con el diverso arábigo 10, fracción I, inciso A), B) y C) de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria en la fracción XXI.

Por cuanto al agravio en el que refieren no hubo una constancia médica a fin de acreditar que estuvieron amarrados de pies y manos, siendo que a *****se le atribuye dicha participación y que las cuidaba en todo momento, circunstancias que se deben acreditar para que concatenado se arribe a la conclusión de que su representado en culpable.

Dicho agravio resulta insuficiente, de inicio al advertir que dichas lesiones no son consideradas de gravedad, y según las máximas de la experiencia y la lógica tardan en sanar menos de quince días, e incluso pueden reducirse a ser irritaciones o raspaduras en la piel.

Por otro lado, dichas manifestaciones resultan ineficaces para desvirtuar tanto el hecho delictivo como la responsabilidad de los sentenciados, sin soslayar la credibilidad en el testimonio de las tres víctimas directas, en las que fueron espontáneos, claros y coincidentes en dicha circunstancia, señalando e incluso que al momento de su liberación y mientras pedían auxilio se encontraban sin zapatos. Ante lo cual, dicho motivo de agravio resulta insuficiente.

VIII. REVISIÓN OFICIOSA DE LA PARTICIPACIÓN PENAL DE LOS SENTENCIADOS Y CONTINUACIÓN DE CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

La responsabilidad penal de *****, de manera coincidente con las reflexiones del Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra debidamente corroborada, pues como se estableció al momento de analizar los depósitos de las víctimas, y contrario a lo que alude la Defensa, su testimonio no escapa de las exigencias de razonabilidad y objetividad, teniendo en cuenta la calidad de sus testimonios y circunstancias en las que se llevó a cabo el injusto, dado que fueron específicos en las características físicas de los sentenciados, refiriendo e incluso las que no eran visibles; ante lo cual se otorga credibilidad pues del hecho se desprende que los pasivos estuvieron un tiempo considerable en contacto con sus agresores, sin que se hayan cubierto el rostro, en un lugar abierto con luz suficiente y de manera cercana y directa, siendo coincidentes además en los

aspectos de tiempo, modo y lugar. Ante lo cual se tiene por acreditada su responsabilidad penal.

Por otro lado, resulta infundado el agravio relativo a que el Tribunal de origen no se ocupó de pronunciarse en relación a la coautoría⁸ de los señores ******, así como infundado el argumento que señala que la resolución impugnada solo hace referencia a uno de los sentenciados, puesto que el Tribunal atendió y valoró las conducta desplegadas por cada uno de los sentenciados, según lo vertido de los diversos depositados, siendo relevantes los realizados por las tres víctimas, describiendo el rol de cada uno de ellos, señalando e incluso la vestimenta que al momento de cometer la conducta reprochada portaban, ante lo cual realizan un estudio minucioso de la participación puntualizando lo que cada víctima alude, por lo que se tiene por reproducido a efecto de evitar innecesarias repeticiones y se coincide con el valor probatorio otorgado, de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, creando plena convicción sobre sus señalamientos.

Sin que este Tribunal pase por alto que las declaraciones de los testigos presenciales o directos, podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. Por tanto, la deposición de los testigos ya señalados generan convicción por sí mismas, considerando prudentemente las características del caso, además que este Tribunal toma en consideración que los atestes tienen un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un

⁸ Visible a folio 34 de la sentencia recurrida.

contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, por lo tanto, su conocimiento se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho producido en el mundo fáctico.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y CONTESTACIÓN DEL AGRAVIO DE LA FISCALÍA.

Se procede al estudio de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, que estipula el tribunal primario, en uso de las facultades que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se consideraron los presupuestos exigidos por el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado, esto es, **la naturaleza y características del hecho punible, la forma de intervención del agente.**- Sobre el particular se menciona que los sentenciados ********* y *********, intervinieron en los hechos como coautores, actuando con plena conciencia por sí mismos y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones sociales y culturales de los responsables; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por los sentenciados lesionó el

bien jurídico protegido por la ley al afectar el patrimonio e integridad de las víctima; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal Oral una culpabilidad mínima.

Ahora bien, resulta oportuno atender los **agravios** realizados por la Representación Social

En ese tenor, la Representación Social sostiene en su discurso motivador que le causa agravio el resolutivo tercero, concerniente a la pena de prisión impuesta, al considerarla injusta e inequitativa, ya que se viola el derecho individual que tiene cada una de las víctimas *********, *********, y *********, al acceso de la justicia, pues debió considerar imponer cincuenta años de prisión por cada uno de ellos, lo que resulta una pena mínima de CIENTO CINCUENTA AÑOS de prisión, así pues solicita modificar el resolutivo TERCERO.

En ese orden de ideas, se considera **parcialmente fundado** el agravio vertido, en razón de que se actualiza lo que se denomina concurso ideal homogéneo de delitos⁹, en virtud de que la misma conducta vulneró el

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 169724; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal, Tesis: XI.2o.61 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1027; Tipo: Aislada; CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE TRANSGREDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN PERJUICIO DE DOS PERSONAS. La palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito. Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se

mismo bien jurídico tutelado, en perjuicio **de dos o más sujetos pasivos del delito**, -en el presente asunto-, las tres víctimas identificadas con las iniciales *********, ********* y *********, por lo que, se deben garantizar los derechos de las víctimas cuando han sufrido una violación a sus derechos, debiendo tutelar una reparación de manera plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que los ha afectado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1; 17, y 20 fracción c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, así como los numerales 1, 2¹¹, 4; 10; 12; 14; 20; 26 y 27 de la Ley General de Víctimas¹².

causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

¹⁰ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o

elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

¹¹ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

¹² Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 68¹³ del código penal del estado de Morelos las reglas establecidas para dicha hipótesis deben ser impuesta tomando en consideración la sanción del delito, aumentándola hasta en una mitad del máximo de su duración, **sin que exceda de ochenta años de prisión**, en su caso.

Por lo que, una vez atendido lo anterior y al tenor de la pena impuesta por el tribunal de enjuiciamiento, esta sala estima modificar la imposición de la pena privativa de la libertad, imponiendo a los sentenciados una sanción de **setenta y cinco años de prisión**, a cada uno, por el delito de SECUESTRO EXPRÉS, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *********, en respeto a sus derechos individuales, sin exceder lo establecido por la legislación.

Ahora bien, no debe soslayarse que **comprende el lapso efectivo de privación de la libertad** –en cualquiera de los casos que prevé la Constitución-

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda.

¹³ **ARTÍCULO *68.-** En el caso de concurso real, se aplicará la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta por la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los demás delitos, sin que exceda de ochenta años de prisión, en su caso. El juez señalará en la sentencia la sanción relativa a cada uno de los delitos por los que se condene al agente.

En el caso de concurso ideal, se impondrá la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad del máximo de su duración, sin que exceda de ochenta años de prisión, en su caso. (...)

desde la detención –con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **20 apartado B fracción IX**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales y procesales de los sentenciados, bajo la anterior consideración, se procede a establecer que por cuanto a ********* su detención material fue el cinco de febrero dos mil veinte, por lo que habrá de deducirse a la fecha de la emisión de la presente sentencia **dos años siete meses trece días**, y por cuanto a ********* quien fue materialmente detenido el siete de octubre de dos mil veinte, habrá de deducirse **un año siete meses y once días**, que se han encontrado privados de su libertad.

Por cuanto a la **Reparación del Daño**, no obstante que ni la Fiscalía ni la asesora jurídica adscrita solicitaron monto alguno, solo su condena al arbitrio del Tribunal de Juicio Oral, se coincide con la determinación emitida por sus integrantes, al no quedar duda que bajo el imperativo para los Jueces, en observancia al dispositivo 20¹⁴ Constitucional, 37¹⁵ del Código Penal vigente en el

¹⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar

Estado, 1348¹⁶ del Código Civil del Estado, se debe realizar tal condena, en los términos propuestos, es decir, el equivalente al costo de la camioneta a la fecha que se dictó la sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento, monto que se deberá demostrar ante el juez de ejecución al momento de su liquidación.

Por cuanto a la **Reparación del daño moral a los sentenciados**; de igual manera se comparte la apreciación del Tribunal Oral, ya que durante el desahogo de la audiencia y el desahogo de la pericial correspondiente, de conformidad con la sana crítica resulta evidente la afectación a su vida personal e intimidad que sufrieron las víctimas, mostrándose temerosas, con nerviosismo y zozobra, -entre otros-, características que sufren quienes se enfrentan a este tipo de delitos, ante lo cual se coincide con la cantidad fijada por el Tribunal de *********, como monto de daño moral para cada una de las víctimas, pagadera de manera solidaria.

En ese contexto, concluido el examen de los agravios que hicieron valer los recurrentes, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Tribunal de Juicio Oral cumplió con la exigencia Constitucional de fundamentación y motivación, para tener por acreditado el delito de SECUESTRO EXPRES previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso D), relacionado con el diverso

directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

¹⁵ **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

¹⁶ **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

arábigo 10, fracción I, inciso A), B) y C) de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria en la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se definió la intervención penal de los sentenciados –coautores materiales- grado de participación que se encuentra previsto en el artículo 13 fracción III del código penal federal, puesto que dicho ilícito lo realizaron de manera conjunta y dolosa, conforme a los artículos 7 fracción II, artículo 8 del código penal federal; en ese tenor al resultar parcialmente fundado el disenso de la Fiscalía se MODIFICA la sentencia impugnada, únicamente por cuanto al resolutive TERCERO.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 477, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** únicamente por cuanto al resolutive TERCERO la sentencia definitiva pronunciada el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el Estado, en la causa JO/71/2021, incoada a *****, por el delito de SECUESTRO EXPRES en agravio de las víctimas de iniciales *****, para quedar de la manera siguiente:

*TERCERO.- Se impone a ***** pena privativa de la libertad de SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, la que deberán compurgar en el lugar que para el efecto se designe, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad contado a partir de su detención*

*material que fue el primero de ellos el día seis de febrero de dos mil veinte y detenido materialmente el cinco de febrero de la propia anualidad; el segundo de los mencionados en prisión preventiva desde el día ocho de octubre de dos mil veinte y materialmente detenido el siete del mismo mes y año, por lo que deberán deducirse a la fecha a *******dos años, siete meses trece días**; y a ***** **un año, siete meses, once días (salvo error u omisión)**, que se han encontrado privados de su libertad personal. Así como a una multa consistente en cuatro mil unidades de medida y actualización, conforme se estableció en el considerando relativo.*

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados los intervinientes del contenido de la presente resolución, ordenando notificar a las víctimas.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, para que le sirva de notificación en forma, y al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, en Atlacholoaya, Morelos para su conocimiento.

CUARTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ** Presidente, **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y ponente en el presente asunto, y **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante.